



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021.

Incidentista: Amparo Díaz Vázquez.

Autoridad Responsable: Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-----

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por **Amparo Díaz Vázquez**, por su propio derecho, originaria y con pertenencia cultural a la comunidad indígena de Tuzantán, Chiapas, y en calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, en contra del incumplimiento a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/309/2021 y

RESULTANDO:

I.- Del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: (todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

a) En sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JDC/309/2021**, formado con motivo a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la Incidentista, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. *Se acredita la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.*

SEGUNDO. *Se acredita la violencia política en razón de género en agravio de Amparo Díaz Vázquez, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la consideración **OCTAVA** de la presente resolución, y se impone a Bany Oved Guzmán Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la consideración **NOVENA** del presente fallo.*

TERCERO. *Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la consideración **NOVENA** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.*

CUARTO. *Se ordena a la actora a dar cumplimiento a los efectos de presente fallo en los términos que corresponda.*

II.- **Presentación de escrito incidental.** El veinte de octubre, Amparo Díaz Vázquez, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

III.- Trámite Jurisdiccional.

1.- Recepción. El veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de la promovente, ordenó su registro como Incidente de Incumplimiento de Sentencia y toda vez que la autoridad responsable, Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tuzantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre del actual, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa, Veracruz, se reservó turnar el Incidente de mérito al Magistrado Ponente en turno, una vez que fueran devueltos los originales.

2.- Turno. El dieciocho de noviembre, una vez que se tuvo por recibido el expediente original TEECH/JDC/309/2021, y se declaró la firmeza de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y debido a que con fecha dos de octubre del mismo año, concluyó el cargo de la ex Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, quien era Instructora y Ponente en el presente asunto; ante ello, la integración del Pleno quedó conformado por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, hasta entanto el Senado de la República nombre al nuevo Magistrado integrante, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Ponencia a su cargo, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, decisión que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1519/2021, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

3.- Radicación y requerimiento a la responsable. La Magistrada Ponente mediante auto pronunciado el veintidós de noviembre, entre

otras cosas: **3.1)** Radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; **3.2)** Requirió a la incidentista para que manifestara por escrito ante este Tribunal, si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el sumario; y **2.3)** Ordenó requerir a las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento, para que dentro el término de tres días hábiles, rindieran informe al que acompañaran la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito; apercibidas que de no hacerlo, se les impondría la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4.- Cumplimiento de requerimiento de la responsable.

Posteriormente, por acuerdos de veinticinco y veintinueve de noviembre y uno de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los informes rendidos por las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento, por lo que ordenó dar vista a la Actora Incidentista con las copias autorizadas de los informes y sus respectivos anexos, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

5.- Contestación de la vista. En auto de nueve de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la actora.

6. Turno de los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental. En proveído de veinticuatro de enero del dos mil veintidós, toda vez que no existían diligencias por desahogar, se ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

resolución incidental y someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

Primero. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que la promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/309/2021**, y este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**¹, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A

¹ Consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5

LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.”La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

Segundo. Legitimación de la actora Incidentista. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Amparo Díaz Vázquez, promovió el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/309/2021, en el que se controvertió la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, para el periodo 2018-2021, para el cual fue electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como la violencia política y por razones de género en su contra, ambas por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Tercero. Planteamiento de la Incidentista.

La Incidentista expresa diversos argumentos para explicar porque, desde su punto de vista, la autoridad responsable Presidente Municipal Constitucional y el Ayuntamiento, ambos de Tuzantán, Chiapas, no han dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021**

este Tribunal, el veintisiete de septiembre, en el expediente TEECH/JDC/309/2021.

Al respecto, la parte incidentista, considera que la responsable no dio cabal cumplimiento a los efectos precisados en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Considerativo Noveno de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esto debido a que no fue convocada a ninguna sesión de cabildo posterior a la fecha en la que se emitió la sentencia que nos ocupa; aunado a que tampoco se convocó a sesión de cabildo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la sentencia, mucho menos se le dio acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidora de Representación Proporcional, así como las cuentas públicas y las demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se le permitieron la intervención debido a la falta de notificaciones de las convocatorias de sesiones de cabildo.

Señala, que lo anterior, no obstante que tal como se ordenó en la sentencia de veintisiete de septiembre, proporcionó por escrito al Ayuntamiento de Tuzantán, domicilio para oír y recibir notificaciones a las sesiones de cabildo, para ser debidamente convocada.

Por otra parte, en relación a los efectos precisados en el diverso numeral 6), la parte actora manifiesta que no le ha sido realizado el pago de la quincena correspondiente al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, ni de la última quincena correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, señala que en lo concerniente al aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, le fue realizado un deposito a su número de cuenta bancaria BBVA, por el

7

importe de \$15,957.38 (quince mil novecientos cincuenta y siete pesos 38/100 moneda nacional), sin que le conste que sea la cantidad correcta; por lo que solicita que se le requiera a la autoridad responsable exhiba las nóminas del resto de los integrantes del cabildo, a fin de verificar que se les pagó la misma cantidad.

En cuanto a la disculpa pública a que fue vinculado Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, en el Numeral 7, inciso B), del considerativo Noveno, la actora manifiesta que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, esta no le notificó la fecha en que se llevaría a cabo la disculpa pública ordenada en la sentencia de mérito.

Asimismo, que en dicha disculpa pública continua mintiendo y difamándola, al decir que nunca asistió a sesiones de cabildo y que cuando entraba a las sesiones, las grababa con su teléfono; argumentos que ya había realizado el presente juicio; basándose además en una serie de difamaciones, discriminación y calumnias en su contra, lo que le sigue causando desprestigio a su persona y su reputación, pues además la cusa de solicitar sobornos.

Aunado a lo anterior, señala, que las páginas de la red social Facebook, ante las que se difundió la supuesta disculpa pública, carecen de legitimidad, seriedad, veracidad, además de que algunas de ellas no existen; por lo que la autoridad responsable no dio cumplimiento a este punto, pues en la sentencia se precisó que la disculpa pública debía realizarse a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, es decir, ante diez medios de comunicación reconocidos y consolidados a nivel estatal y no mediante páginas de Facebook.

Asimismo, la incidentista, solicita se dé debido cumplimiento a la sentencia de mérito y en consecuencia se inscriba a Bany Oved



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

Guzmán Ramos en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

Cuarto. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

Es preciso señalar que, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución de veintisiete de septiembre del año actual, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Atento a lo anterior, de los autos que conforman el expediente TEECH/JDC/309/2021, se advierte que tanto las autoridades responsables Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán,

Chiapas, como la autoridad vinculada Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **no han dado cumplimiento a la resolución** dictada por este Órgano Jurisdiccional el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, pues las responsables no acudieron a cumplir tal requerimiento, pese a haber sido apercibidas que de no hacerlo dentro del término otorgado, se les aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a doscientas unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal; sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado; a pesar de encontrarse debidamente notificadas, como consta de las razones de notificación, que obran a fojas 947, y 959 a 966, del Tomo II, de autos; actuación judicial que de conformidad con lo estipulado en los artículos 334 y 338, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno.

En ese sentido, lejos de dar cumplimiento a la resolución en comento, la autoridad responsable Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tuzantán, Chiapas impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio Ciudadano con clave alfanumérica SX-JDC-1486/2021, mismo que fue resuelto el veintidós de octubre, confirmando la resolución impugnada, postergando aún más el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

En ese tenor, aun cuando en contra de la resolución emitida el veintisiete de septiembre, se interpuso el citado juicio federal; lo

anterior, no era una circunstancia que obstaculizara a las autoridades responsables para dar cumplimiento a dicha sentencia, ya que acorde con lo estipulado en el artículo 304, de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos; razón por la cual el cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal no podía postergarse hasta en tanto se emitiera una resolución en el recurso federal ya mencionado.

Ahora bien, es menester precisar que este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis de cumplimiento de la sentencia de veintisiete de septiembre, atendiendo a cada uno de los efectos precisados en la misma; siendo los siguientes:

A. Sesiones de Cabildo y proporcionar a la actora recursos materiales y humanos para realizar sus labores.

En los efectos 1, 2, 3, 4 y 5, de la sentencia de mérito, se ordenó al Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, realizar lo siguiente:

“NOVENA. Efectos de la Sentencia

(...)

1.- Se ordena al Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, que convoque a sesiones de cabildo, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, en los que adjunte la convocatoria y la constancia de entrega a la actora de este Juicio Ciudadano.

2.- Se ordena al Presidente Municipal, que en la **próxima sesión de cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, misma que **deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, facilite el acceso a la actora a la **documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda política** como Regidora de Representación Proporcional, así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se le haya permitido su intervención, debido a la falta de notificación de las Convocatorias de Sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos

60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3.- Para **garantizar** que la actora sea debidamente convocada y notificada de manera personal de las sesiones de Cabildo, **las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal, en el área que le sea asignada para el desempeño de sus funciones o en su defecto, en el lugar que la accionante destine para ello**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **por lo que la actora deberá proporcionar al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, domicilio para oír y recibir las notificaciones a las Sesiones de Cabildo**; apercibida que deno asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

Asimismo, la notificación que se realice a Amparo Diaz Vázquez, deberá acompañarse con los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la actora en las Sesiones de Cabildo.

4.- El Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, deberá proporcionarle a la accionante, el mobiliario y equipo de oficina que corresponde; asimismo, deberá asignarle recursos humanos a fin de apoyar las labores de la justiciable como Regidora de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se incorpore a sus labores.”

Las autoridades responsables Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, este último por conducto de la Síndico Municipal, al rendir su respectivo informe relativo al Incidente en que se actúa, manifestaron una imposibilidad material para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia antes precisados, debido a que la sentencia les fue notificada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, misma data en la que a las cero horas, concluyó la administración 2018-2021 del citado Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia correspondiente en el presente Juicio Ciudadano, misma que fue notificada al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Municipal, ambos de Tuzantán, Chiapas, mediante cedula fijada en el exterior del domicilio, a las doce y trece horas, respectivamente, del **uno de**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021**

octubre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las razones actuariales que obran agregadas a fijas 959 a 966 de autos.

Mediante correo electrónico recibido en este Órgano Jurisdiccional, la incidentista manifestó que el veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento, con la finalidad de presentar dos escritos de misma fecha, el primero de ellos con el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, tal como le fue requerido en la sentencia que nos ocupa, mientras que en el segundo, solicitó el pago de dietas, salarios, aguinaldo y demás prestaciones correspondientes de conformidad con la sentencia referida; sin embargo, dichos escritos le fueron recibidos por la Síndico Municipal, sin que le fuera entregado el acuse de recibo respectivo; por lo que, en acuerdo de siete de octubre siguiente, este Tribunal instruyó al Actuario adscrito, notificara dichos escritos al Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, lo que así ocurrió el ocho siguiente.

Ahora bien, resulta un hecho notorio, que el seis de junio de dos mil veintiuno, se desarrolló la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021; en la que, entre otros, fueron elegidos los miembros del Ayuntamiento de Tuzatán, Chiapas, para el periodo 2021-2024; elección que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1181/2021.

Cabe precisar, que de la Integración de Ayuntamientos para el periodo 2021-2024 y la Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, visibles en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no se advierte que Amparo Díaz Vázquez, hubiera sido elegida mediante elección popular para integrar el referido Ayuntamiento en

la presente administración.

Ahora, el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“De la Renovación del Ayuntamiento

Artículo 40. Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.”

Numeral del que se desprende que para la **renovación del ayuntamiento**, se celebrará sesión pública y solemne de cabildo el **uno de octubre**.

En ese contexto, tal como lo hacen valer las autoridades responsables Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán Chiapas, existe una imposibilidad material para que estas puedan dar cumplimiento a los efectos de la sentencia antes precisados.

Lo anterior debido, a que como quedó precisado, la administración 2018-2021 del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, de la cual formaba parte la accionante, concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que la sentencia emitida en el presente expediente, le fue notificada a dicho Ayuntamiento, el uno de octubre siguiente; por lo que ya no se encontraba en posibilidad de convocar a sesión de cabildo, y menos aún, de convocar a la accionante.

Ante dicha circunstancia, la cual no es inherente a la autoridad responsable, se considera que existe una imposibilidad para cumplir con los efectos precisados.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

B. Lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo y lineamientos en materia de violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el numeral 5, del considerativo NOVENO, de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas realizar lo siguiente:

“5. Se ordena al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, que, una vez reincorporada la promovente, en sus actividades, deberán emitir lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando a causa de la pandemia Covid-19, la situación no permita realizar sesiones presenciales, asimismo, a la brevedad, deberán elaborar y aprobar lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.”

En ese sentido, de igual modo, las autoridades responsables manifestaron su imposibilidad para dar cumplimiento al punto en análisis, por las mismas razones asentadas en el punto anterior, al considerar que para poder elaborar los lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo y los lineamientos bajo los cuales se debía regir el actuar de los integrantes de dicho Ayuntamiento, a fin de prevenir la violencia política en razón de género, el presupuesto indispensable era que la actora se reincorporara a sus labores, lo que no fue posible, debido a la conclusión de la gestión del Ayuntamiento 2018-2021 de la que aquella formaba parte.

Al respecto, asiste razón a la autoridad responsable, pues tal como se precisó en párrafos anteriores, al haber concluido la gestión del Ayuntamiento 2018-2021, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, antes de que le fuera notificada la sentencia emitida en el juicio ciudadano que nos ocupa, lo que aconteció el uno

de octubre, y al ya no formar parte la actora de la nueva administración, el Ayuntamiento responsable ya no se encontraba en condiciones de dar cumplimiento.

Lo anterior, debido a que la agraviada por violencia política en razón de género, debía participar en la elaboración de dichos lineamientos; máxime que, al sufrirla, su participación en dicho documento era importante.

C. Pago de dietas y aguinaldo.

En el diverso numeral 6, del considerativo NOVENO, de la sentencia de mérito, se precisó:

“6. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de la cantidad de \$8,742.54 (ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 54/100 M.N.) a la actora Amparo Díaz Vázquez, por concepto de dieta correspondiente al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve.

De igual forma, deberá acreditar dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, que le ha sido cubierto a la actora las quincenas subsecuentes a la segunda de mayo del presente año, debiendo remitir las constancias correspondientes para justificar su cumplimiento.

Asimismo, deberá cubrirse a la actora las subsecuentes quincenas a la emisión de la presente resolución y su ejecución, hasta la conclusión de su encargo, así como el aguinaldo o “gratificación de fin de año”, correspondiente al ejercicio 2021, en la misma cantidad que los demás Regidores integrantes del mismo cabildo.

Los pagos a cubrir a la parte actora, por concepto de dieta correspondiente al periodo de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, deberán realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual la actora deberá apersonarse a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, para que realice el cobro correspondiente de la prestación que por ley le corresponde, de acuerdo con la presente sentencia.

La autoridad responsable Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, señaló en su informe, que con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, solicitó a este Tribunal, prórroga para dar



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, lo que llevaría a cabo el día dieciocho de octubre, ya que debido al cambio de administración, las cuentas del referido Ayuntamiento quedaron congeladas.

Asimismo, señala que el cuatro de octubre, mediante oficios SECRET/03/2021 y SECRET/014/2021, le fue informado a la incidentista, que se presentara a cobrar al área de Tesorería en la fecha indicada; mismos que fueron recibidos aunque se negó a firmar de recibido; no obstante, como se advierte de la captura del correo enviado el veinte de octubre de la cuenta de e-mail amparodiazvazquez@gmail.com, estos si fueron recibidos por la accionante.

Ahora bien, de autos, se desprende que en proveído de once de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal otorgó a la Autoridad responsable Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, la prórroga solicitada, por lo que señaló como plazo para cumplir la parte relativa a la consideración Novena, numeral 6), de la sentencia que nos ocupa, hasta el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.²

En relación a lo anterior, mediante oficio SECRET/014/2021, la autoridad responsable, informó a la incidentista que debía presentarse en la Tesorería Municipal a realizar el cobro de sus salarios y aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno, además de firmar la nómina correspondiente a la última quincena del mes de septiembre; asimismo, que para el pago de la diete correspondiente del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, debía presentarse el veinte de octubre; oficio que fue recibido por la incidentista, según sus propias manifestaciones realizadas en el escrito de presentación del

² Foja 1033 del Tomo II.

Incidente en que se actúa.

En relación a lo anterior, de las constancias que integran los presentes autos, se advierte la póliza de cheque de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$8,724.54 (ocho mil setecientos veinticuatro pesos 54/100 moneda nacional), correspondiente a la dieta del periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve; mismo que fue recibido por la incidentista el veinticinco siguiente, tal como se advierte de la constancia que obra agregada a foja 201 del presente incidente.

En ese sentido, debe decirse que el citado numeral 6), del considerativo Noveno, se encuentra parcialmente cumplido; pues la autoridad responsable, realizó el pago de la dieta correspondiente al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve.

Sin embargo, no acreditó ante este Tribunal, que le fueran cubiertas a la actora las quincenas subsecuentes a la segunda de mayo de dos mil veintiuno, para lo que debería remitir las constancias necesarias para justificar su cumplimiento, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución, lo que ocurrió el uno de octubre de dos mil veintiuno.

Tampoco acreditó que fueran cubiertas a la actora las subsecuentes quincenas a la emisión de la sentencia hasta la conclusión de su encargo; y si bien, la actora manifestó en su escrito de presentación del incidente, que le fue realizado un depósito por la cantidad de \$15,957.38 (quince mil novecientos cincuenta y siete pesos 38/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno; la autoridad responsable, tampoco acreditó que dicha cantidad, fuera la misma



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

que recibieron los demás Regidores integrantes del mismo cabildo.

En razón de lo anterior, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el efecto de la sentencia no se encuentra cumplido.

D) Disculpa pública a la Actora.

Por otra parte, por la Declaración de violencia política en razón de género, en el numeral 7), del considerativo Noveno, de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se estableció:

*"7. Por la declaración de **violencia política en razón de género:**"*

A. (...)

***B. Se vincula a Bany Oved Guzmán Ramos,** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, para que ofrezca una disculpa pública a la actora de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa con **difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal,** en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas; dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública.>*

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos ni días inhábiles."

Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, señaló que dio cumplimiento a la disculpa pública, misma que realizó a través de diez medios de comunicación, como se corrobora con la fe actuarial que obra en los autos del presente expediente; asimismo, que le fue hecha la invitación a la actora; sin embargo se negó a firmar la misma.

Ahora, de las constancias que integran los presentes autos, se desprende que en acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por Bany Oved Guzmán

Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, en el que solicitó una prórroga para emitir la disculpa pública a la actora, manifestando que esta se llevaría a cabo el ocho de octubre a las ocho horas.

En ese sentido, en la fecha indicada, el actuario adscrito a este Tribunal, se constituyó en el Parque Central del Municipio de Tuzantán, Chiapas, percatándose que en dicho lugar, se encontraba presente Bany Oved Guzmán Ramos, no así la parte actora Amparo Díaz Vázquez; asimismo, asentó que se encontraban los representantes de las siguientes páginas de internet:

Número	Nombre de la página	Número	Nombre de la página
1	El Noti-Miento	6	Reporte ciudadano
2	Tuzantán sin censura	7	En sociedad
3	Que pex	8	Radar 2021
4	Fernando Chiapas	9	Tuzantán Web
5	El chisme del perro negro	10	Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas

De lo que se desprende que el Presidente Municipal no realizó una rueda de prensa, además que no realizó la disculpa pública ante diez medios de comunicación a nivel estatal, pues tal como lo señala la parte actora, la referida disculpa pública únicamente fue transmitida por las cuentas de la red social Facebook arriba precisadas.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

Aunado a lo anterior, del video publicado en la página de Facebook Tuzantán Sin Censura, visible en la liga <https://www.facebook.com/100196928826226/videos/382549793536127/>, se advierte que al emitir la disculpa pública en cuestión Bany Oved Guzmán Ramos, manifestó lo siguiente:

*“Buenos días, Actuario buenos días, pues gracias a Dios estamos bien, con algunos detalles, pero creo que hay cosas que tienen solución y no podemos ahogarnos en un vaso de agua, pero quiero que sepan que hoy me siento como un bicho, me siento como aquel que debe de pagarlo todo de manera injusta, y aquí es donde yo, antes de hacer públicamente mi disculpa a la persona que estuvo como Regidora Plurinominal del Partido Morena, en la administración 2018-2021, le quiero mandar este mensaje a todas las autoridades, porque yo creo que están para impartir la justicia y una justicia imparcial, y lo decía el señor Jesucristo, hoy en la mañana, pues porque ha estado rondando por mi cabeza esto que va a acontecer hoy, que estoy seguro que mis adversarios han de estar bien contentos, porque dicen lo logramos, porque yo sé que esto es con rencor, con dolo, no es como debe ser, ¿saben por qué?, **porque esta persona nunca vino a junta de cabildo, nunca acercó y siempre tenía el teléfono prendido cuando entraba a las reuniones, grabando lo que ahí pudiera acontecer y siempre manchó la investidura de un honorable Ayuntamiento,** porque lo que se trate y se acuerde en una junta de cabildo no tiene por qué ventilarse públicamente, es nuestra casa, es nuestro patrón el ayuntamiento, a él le debemos respeto, él nos paga, a él debemos de proteger, yo únicamente protegí al ayuntamiento, es más, nunca tuve ni siquiera contacto con ella, lamentablemente las leyes así son, y yo soy respetuoso de las leyes, somos institucionales y por eso he decidido venir hacer públicamente esta disculpa, es de hombres reconocer sus errores, pero quiero que sepan como un bicho porque pareciera que nada de lo que yo manifesté haya servido para decir que **México no puede seguir teniendo gente, gente de esa índole, con esa vulgaridad para conducirse a los demás, aprovechándose de que el género hoy tiene el respaldo de las leyes,** pero estamos conscientes de que no podemos colar mosquitos y dejar pasar camellos, no se vale, pero soy respetuoso, y si el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su sentencia, fue claro en decir que tenía yo que hacerlo públicamente, **porque se le creyó más a ella, porque según no tuve los argumentos ni los elementos para poder decir que quien incurrió en un delito porque no cumplió con sus obligaciones, fue la regidora,** adelante, aquí estoy, estoy de pie y seguimos en la misma postura, en la misma línea de que hay que terminar con la corrupción, nosotros no vamos a aceptar a los Regidores o Regidoras en esta nueva administración, y nos quieran venir a sobornar que nos van a querer meter a diez personas a trabajar con tal de que nos firmen, que van a querer un sueldo extra con tal de que nos firmen, aquí con nosotros no hay de eso, aquí las cosas son derecha la flecha, y así me vuelvan a señalar como un hombre que según aplica la violencia de género, cuando yo sé que no, yo estoy en mi derecho y si tratara de hablarlo públicamente en mil, dos mil medios, e ir hasta donde está el Presidente de la Republica, le diría que lo único*

que queremos nosotros es terminar la corrupción y que hay gente dice trae la camiseta de un partido, sin embargo, están haciendo de ese partido lo más peor.

Así que, siendo las ocho horas, estando presente al Actuario del Tribunal Electoral, siendo las ocho horas, del día ocho de octubre del año en curso, estando reunidos en la explanada del parque central, con la finalidad de realizar una disculpa pública en cumplimiento, a la sentencia del expediente número TEECH/JDC/309/2021, en su considerando siete, inciso B), por lo que manifiesto que como Presidente Municipal siempre he sido respetuoso con las mujeres que integran este Ayuntamiento, al igual que las mujeres de mi Municipio, por lo que en este acto, pido disculpa pública a todas las mujeres, en especial a la C. Amparo Díaz Vázquez; asimismo, la invito a que se acerque a la Presidencia Municipal a realizar todos los trámites pendientes; asimismo, le otorgo mi amistad incondicional para seguir trabajando en beneficio de la ciudadanía.

En otro orden de ideas, invito a todas las mujeres de este Honorable Ayuntamiento a hacer equipo para seguir trabajando y fortaleciendo los derechos humanos de todas las mujeres del municipio respetando la integridad; asimismo, otorgar todas facilidades para realizar las actividades dentro de sus comisiones que se les encomienden, siempre y cuando, no nos vengán con propuestas donde queramos practicar la corrupción o volver a los tiempos de antes, donde la vieja corrupción se practicaba negociando con el presidente a cambio de firmas, hoy nosotros desde aquí, hacemos pública la disculpa pero al mismo tiempo refrendamos nuestro compromiso con el proyecto de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, se trata de combatir la corrupción, no tenemos por qué tener miedo a las leyes que en su momento de manera injusta se aplica a hombres y mujeres que sí en realidad ponen por delante la defensa a la honradez del pueblo, nosotros honramos al pueblo y no vamos a honrar a pequeños grupos que se dediquen a extorsionar al gobierno, por eso quiero decirle a todas las mujeres que nosotros en ningún momento vamos a violentar sus derechos y ni lo hemos hecho, hemos defendido a nuestro ayuntamiento municipal.

Muchas gracias a todos los medios de comunicación presentes y a todos los que estuvieron presentes en esta disculpa pública, muchas gracias, señor Actuario, es cuánto.

De lo antes transcrito, se advierte que Bany Oved Guzmán Ramos, nuevamente utilizó argumentos, como en el que señala que la actora no asistió a las reuniones de cabildo y no cumplió con sus obligaciones como Regidora; mismos que ya fueron analizados en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y que tienen el carácter de cosa juzgada.

Asimismo, se advierte que utiliza un lenguaje inapropiado al referirse a la actora, al señalar: “México no puede seguir teniendo gente de

esa índole, **con esa vulgaridad** para conducirse a los demás, aprovechándose de que el género hoy tiene el respaldo de las leyes”; argumentos con los que Bany Oved Guzmán Ramos, reincide en la violencia política en razón de género por la que fue sentenciado en el presente Juicio Ciudadano.

Conforme con lo anterior, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el efecto se encuentra **incumplido**.

E) Inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

En el numeral 7, inciso C), del considerativo Noveno de la Sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se estableció lo siguiente:

“7. Por la declaración de violencia política en razón de género:

*C. Conforme lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinador y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **registre a Bany Oved Guzmán Ramos**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.*

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, debe

*considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra una mujer en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.*

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a), de los citados lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de cuatro años contados a partir de la respectiva inscripción”

La autoridad vinculada Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al rendir su respectivo informe relativo al presente incidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del citado instituto, manifestó no haber dado cumplimiento al punto antes transcrito, en razón de no haber recibido notificación alguna en el que se le comunicara que la sentencia emitida en el Juicio ciudadano en que se actúa, ha causado firmeza; lo que considera un requisito indispensable para poder llevar a cabo el registro de Bany Oved Guzmán Ramos.

Asimismo, señala que si bien este Tribunal Electoral emitió sentencia el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dicho instituto tuvo conocimiento a través de los estrados electrónicos, que el sancionado presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, misma que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que confirmó la resolución recurrida; desconociendo si dicha sentencia causó firmeza.

Al respecto, contrario a lo señalado por dicha autoridad, aun cuando en contra de la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se interpuso el citado juicio federal; lo anterior, no era una circunstancia que obstaculizara a las autoridades responsables para dar cumplimiento a dicha sentencia, ya que acorde con lo estipulado en el artículo 304, de la Ley de Medios, **la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos**; razón por la cual el cumplimiento

de la resolución emitida por este Tribunal no podía postergarse hasta en tanto se emitiera una resolución en el recurso federal ya mencionado.

Razón por la que este Órgano Jurisdiccional, considera **no cumplido** el citado efecto.

F) Difusión de la ejecutoria en su sitio Electrónico.

Por último, en el transcrito inciso C), del numeral 7, en el Considerativo Noveno de la sentencia, se precisó:

*“Además como garantía de satisfacción, se ordena al Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas, al Presidente Municipal Bany Oved Guzmán Ramos, **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.**”*

Al respecto, al rendir sus informes relativos al presente incidente, las autoridades responsables Ayuntamiento y Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, no manifestaron nada al respecto.

Así, de las constancias que integran los presentes autos, es evidente que las autoridades responsables no han dado cumplimiento al punto analizado, pues no aportaron documental o prueba alguna con la que se compruebe que efectivamente la ejecutoria se difundió en el sitio electrónico del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, y al evidenciarse que la autoridad responsable no desplegó actos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada, lo conducente es determinar que la sentencia emitida por este Tribunal, **no ha sido cumplida en su totalidad.**

Decisión.

Con base en lo expuesto, al no cumplirse cabalmente lo ordenado en

la sentencia, resulta **fundado** el incidente en estudio.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos que las autoridades responsables han sido omisas para atender lo mandado en la ejecutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/309/2021, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es declarar que no ha sido cumplida en su totalidad.

Quinto.- Efectos de la resolución incidental.

1- En consecuencia, al incumplir con la sentencia, Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, de acuerdo al efecto 7, B, deben considerarse sus acciones y omisiones como reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, en consecuencia dese aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres e Razón de Género en Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **registre la reincidencia de Bany Over Guzmán Ramos**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

que también registre la reincidencia en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso d) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, debe considerarse como **reincidencia** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra una mujer en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado y se sigue cometiendo al incumplir la sentencia.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso d), de los citados lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis** años contados a partir de la respectiva inscripción

2. Imposición de multa. En el apartado de efectos de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEECH/JDC/309/2021, el Pleno de este Órgano Colegiado, apercibió a Bany Oved Guzmán Ramos, y a las autoridades vinculadas (Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicaría como sanción económica, **multa** por el equivalente a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, en razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$17,924.10 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 Moneda Nacional) para cada uno, de

conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Por tanto, al no haber dado cumplimiento a la sentencia en sus términos, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se ordena girar **oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta a Bany Oved Guzmán Ramos y a las autoridades vinculadas (Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana); misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC.**

En ese sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible sobre el trámite correspondiente.

Al oficio, se deberá acompañar copia certificada de la consideración novena de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se apercibió a las autoridades responsables, con la imposición de la multa referida.

Lo anterior, tomando en consideración que la Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas, es la autoridad hacendaria idónea para realizar los trámites administrativos conducentes, a efecto de ejecutar la multa en comento, ya que se trata de una sanción fijada en una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuya competencia territorial se encuentra inmersa dentro del ámbito de las actividades desplegadas por la autoridad administrativa hacendaria mencionada. Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 05/2011, emitida



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.”**³

De tal forma que, toda autoridad hacendaria que cuente con los servicios de recaudación local, tiene la facultad dentro de su circunscripción determinada territorialmente, para hacer efectivas las multas impuestas por autoridades jurisdiccionales.

3. Por otra parte, en razón de que la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEECH/JDC/309/2021, aún no ha sido cumplida, lo procedente es ordenar lo siguiente:

I. Al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a través de Tesorería Municipal, **dentro del término de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, acrediten lo siguiente:

A) Que le ha sido cubierta a la actora las quincenas subsecuentes a la segunda de mayo de dos mil veintiuno, debiendo remitir las constancias correspondientes para justificar su cumplimiento.

B) Asimismo, acredite que le fueron cubiertas a la actora las subsecuentes quincenas hasta la conclusión de su encargo.

C) Respecto al aguinaldo o “gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio 2021, deberán acreditar que le fue proporcionado en la misma cantidad que los demás Regidores

³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>

integrantes del mismo Cabildo.

D) Además, deberán difundir la ejecutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el sitio electrónico de dicho Ayuntamiento.

II. **Bany Oved Guzmán Ramos**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, **deberá ofrecer nuevamente una disculpa pública a la actora de este Juicio Ciudadano**, por la indebida obstrucción del cargo y de los efectos indeseados derivados de sus acciones u omisiones; en los términos establecidos en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y de esta resolución; es decir, deberá realizarla a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas; en la que además deberá abstenerse, de utilizar argumentos que ya fueron analizados por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa; así como de ocupar lenguaje inapropiado u ofensivo en contra de la Actora.

Debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública

III. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **dentro del término de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021

Integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinador y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **registre a Bany Oved Guzmán Ramos**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra una mujer en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a), de los citados lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de cuatro años contados a partir de la respectiva inscripción”

Se apercibe a las autoridades mencionadas en los efectos anteriores que, en caso de no cumplir con lo ordenado, en tiempo y forma, se les impondrá de manera individual, como medida de apremio, **multa**

consistente en el equivalente a **mil** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran deformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$89, 620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Sin que lo anterior impida, que de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, se de vista con copia certificada de la presente a las autoridades competentes, en su caso, de resultar algún ilícito, a la Fiscalía General del Estado, así como al Congreso del Estado, para que por conducto de sus respectivos titulares, tengan conocimiento de la actitud en que puedan incurrir las autoridades, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus facultades, pues el incumplimiento de acatar lo ordenado en una resolución produce una conculcación a la ley fundamental que se traduce en causa de responsabilidad, de conformidad con los artículos 3, 15, y demás relativos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Pleno;

ACUERDA:

Primero. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021**

Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/309/2021, promovido por Amparo Díaz Vázquez.

Segundo. Se tiene **por no cumplida en su totalidad** la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/309/2021; en términos de la consideración Cuarta del presente Acuerdo de Pleno.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cumplir en los términos de la Consideración Quinta Numeral 3, de este Acuerdo de Pleno.

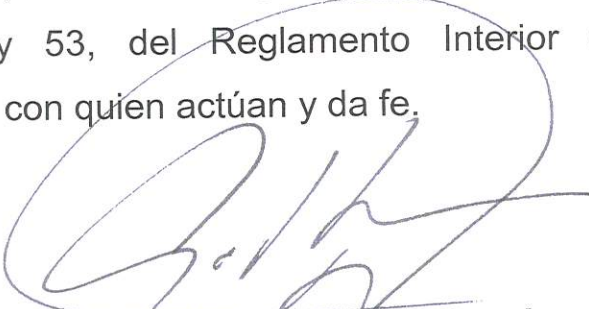
Cuarto. Una vez que la presente resolución quede firme, dese aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que proceda conforme a lo precisado en la Consideración Quinta, numeral 1, de este acuerdo.

Quinto. Se **impone la medida de apremio** a Bany Oved Guzmán Ramos, Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos precisados en la Consideración Quinta, numeral 2 de los efectos del Acuerdo de Pleno.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico wilber13@hotmail.com a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por el correo electrónico lic.oscargonzalezj@gmail.com; **por oficio** a la diversa autoridad Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y **por estrados físicos y**

electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente.



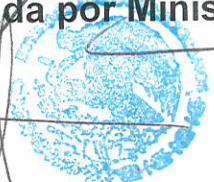
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.



Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley.



Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jimenez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/309/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de enero dos mil veintidós.



SENTENCIA

